



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintidós

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	Wilson de Jesús Carmona Gallego
Accionado:	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado:	050013110014 2022-00005 00
Decisión	Abstiene Apertura Desacato
Providencia	Auto interlocutorio 385

En el mes de marzo de 2022, la parte actora presentó solicitud de Incidente de Desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por cuanto adujo el actor, esta entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en el mismo mes de octubre por el Tribunal Superior de Medellín.

Con el fin de verificar si le asistía o no razón al incidentista, se ordenó el requerimiento de la accionada para que informara el estado actual del cumplimiento a la sentencia y se notificó dicho requerimiento mediante correo electrónico.

Una vez notificada la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, ésta dio respuesta al requerimiento efectuado indicando, luego de realizar un recuento de los hechos origen del incidente de desacato, que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento de la orden constitucional recae en el Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez como director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad y por tanto debía desvincularse del presente trámite constitucional al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade.

Seguidamente, sobre las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la acción constitucional explicó que mediante Resolución N° 0600120192296040



de 2019 se suspendió la entrega de los componentes de la atención humanitaria al señor WILSON DE JESÚS CARMONA GALLEGO aquí incidentista, quien ejerció su derecho de contradicción y los recursos fueron resueltos confirmando la decisión de suspensión de la entrega de la atención humanitaria.

Posteriormente el Juez de Tutela ordenó: *“que en el término de los quince (15) días hábiles, se proceda a realizar la caracterización económica del núcleo familiar, encabezado por Wilson de Jesús Carmona Gallego”*

Con el fin de dar cumplimiento al fallo la accionada se realizó una nueva entrevista de caracterización y un nuevo procedimiento de identificación de carencias al hogar representado por el actor.

El expediente mediante el cual se realizó el procedimiento de identificación de carencias se le asignó el código ECV_14292253S6A_202203231103 y con fecha de activación del 23 de marzo de 2022.

En dicho expediente se dejó consignado que en el hogar del actor se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, que además el actor es un hombre mayor de edad (50 años) con capacidad productiva quien no presenta factores como enfermedad o discapacidad que le impida por sus propios medios, el acceso a los componentes de la subsistencia mínima y que además producto del cruce de información administrativa obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), se encontró que el actor, adquirió productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 30 de julio de 2018.

Dicho producto financiero fue obtenido con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito



evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la deuda adquirida por él.

Que también efectuó la validación del componente de alimentación básica y determinó que el hogar del actor no presenta carencias en el componente de alimentación básica e igual determinación tomaron frente al alojamiento temporal teniendo en cuenta los criterios de focalización y vivienda digna.

Conforme a lo anterior el resultado obtenido de la medición realizada fue que el hogar del accionante no presenta carencias en ninguno de los componentes analizados, y en consecuencia mediante resolución 600120223567675 de 2022 se resolvió: *“REVOCAR la resolución No. 0600120192296040 de 2019 y Suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) WILSON DE JESUS CARMONA GALLEGO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 98.591.420.”*

De la respuesta así presentada, esta Agencia Judicial dio traslado al demandado quien refutó los argumentos expuestos por la UARIV en su respuesta al Desacato, afirmó que los mismos no se compadecen con la verdad, toda vez que si bien está en edad productiva la misma se ve permeada por su alto grado de vulnerabilidad ya que padece de múltiples enfermedades y se encuentra en situación de discapacidad lo cual fue debidamente probado ante la UARIV mediante certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud.

Con respecto a la información registrada en la CIFIN, explicó que la misma hace referencia es a un crédito tomado hace más de 20 años, antes de su desplazamiento y aún sin cancelar debido a su precaria situación económica, y finalmente se refirió a los pagos de la UARIV los cuales alegó, ésta no ha querido cumplir siendo contrario a la verdad lo indicado por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su contestación al desacato.



Conforme a sus contraargumentos expuestos, el actor solicitó el decreto de algunas pruebas para demostrar su versión de los hechos.

Procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre lo peticionado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el objeto del incidente de desacato no es otro que garantizar el cumplimiento del fallo constitucional, por lo tanto no procede en el mismo entrar a discutir nuevamente los hechos que fundaron la acción constitucional, y se restringe la competencia del fallador a verificar o no el cumplimiento de lo ordenado.

En la sentencia de tutela que se persigue garantizar mediante este trámite incidental, se ordenó a la UARIV lo siguiente:

“que, de acuerdo con sus competencias, directamente o por intermedio de quienes corresponda, en el término de los quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente, al de la notificación que se les hiciere de esta providencia, con base en la petición, de 1º de diciembre de 2021, radicado 2021-602-047253-1, procedan a realizar la caracterización de la situación socioeconómica del núcleo familiar, encabezado por el señor Wilson de Jesús Carmona Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.591.420, a través de un acto motivado que deberá contener, como mínimo, la información de sus miembros, su situación actual frente al goce efectivo de sus derechos y la identificación puntual y objetiva de los ingresos y capacidades adquiridas que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes básicos de la subsistencia mínima, el cual le notificarán legalmente”



Revisada la información presentada por la UARIV, se observa que frente a la orden de realizar una nueva caracterización de la situación socioeconómica del accionante, la entidad ordenó dar apertura a un nuevo expediente en el cual realizaron cruce de información con otras entidades, verificaron las condiciones de vivienda, alimentación y capacidad laboral del actor, y luego de estudiar su situación particular emitieron un nuevo pronunciamiento de fondo, el cual aducen le notificaron al actor, hecho que no niega el accionante contradiciendo las conclusiones de la entidad.

En el nuevo análisis efectuado por la UARIV se indicó que de la verificación de la situación actual del actor se pudo constatar que ha avanzado en la estabilización económica de su hogar y además cuenta con capacidades para mejorar su proyecto de vida y explicó dentro de su motivación que la ayuda humanitaria no se trata de un subsidio permanente o de tracto sucesivo, la naturaleza de la atención humanitaria es temporal y está atada al nexo de causalidad entre el hecho victimizante y las condiciones reales del hogar, pues no se puede pretender que, por los cambios en la conformación del hogar, por dificultades laborales o financieras, o dificultades propias de las familias, de los hogares, la Unidad debe advertir estas situaciones y hacer cada vez que esto suceda la entrega de la atención humanitaria.

Comparada entonces la orden proferida en contra de la UARIV en el fallo de tutela y los trámites adelantados en forma posterior al fallo, encuentra el Despacho que no existe un incumplimiento a la acción constitucional, como quiera que se exigió a la entidad realizar una nueva valoración de la situación actual del incidentista y efectivamente la entidad procedió a hacerlo, y también se le exigió realizar un pronunciamiento motivado, lo cual se evidencia fue realizado.



Ahora bien el sentido del estudio o la nueva clasificación que se hiciera de la situación del actor no fue objeto del fallo, no se impuso o dictaminó a la UARIV que debía pronunciarse en una forma puntual, no se le indicó concretamente cuál debía ser el resultado de la nueva evaluación, únicamente se le dijo que considerara nuevamente las circunstancias especiales del actor y su grupo familiar, lo que en efecto hizo la accionada y sin que pueda en esta sede incidental darse alguna otra variación a la orden proferida en la acción constitucional.

Cabe destacar que la resolución N° 600120223567675 de 2022 anexada por la UARIV en su respuesta, contiene toda la actuación por ellos adelantada y explica las razones de hecho y de derecho que llevaron a la entidad a negar nuevamente la ayuda humanitaria aquí perseguida, pero como se ha advertido en el presente pronunciamiento, si bien la finalidad del actor es que nuevamente se le otorgue las ayudas humanitarias por parte de la entidad accionada, lo cierto es que el fallo constitucional no tuvo ese alcance y su orden se concretó a que se realizara un nuevo estudio y se fundamentaran sus conclusiones, cualquier pretensión más allá de verificar la ocurrencia de este hecho, excede la competencia del juzgado en sede incidental al cumplimiento del fallo constitucional.

Conforme lo anterior, cualquier discusión en torno a las pruebas recaudadas por la entidad, la fundamentación y la realidad o no de las circunstancias de hechos que fueron tomadas para proferir la decisión, deben ser esclarecidas a través de los recursos propios que proceden frente a la entidad y por la resolución que le fue notificada, pues nuevamente se repite este trámite incidental busca únicamente verificar el cumplimiento del fallo y no debatir los argumentos de la entidad para tomar su decisión.

Así las cosas, este Despacho deberá terminar la presente causa por cumplimiento de la entidad accionada y archivar las presentes diligencias.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA al trámite constitucional, INCIDENTE DE DESACATO, por CUMPLIMIENTO al fallo, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a los aquí intervinientes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Juez

